

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0190**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76,

número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las*

*Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*

**Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

**Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

**Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016504-E de 14 de octubre de 2021, la señora Grefa Ushigua Nema Karika, representante legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, Nase, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” *El artículo 313 de la norma ibídem*

establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Recurso Extraordinario de Revisión en contra Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021, interpuesto por la señora Grefa Ushigua Nema Karika representante legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, Nase.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 3 del expediente administrativo consta que la señora Grefa Ushigua Nema Karika representante legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, Nase, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016504-E de 14 de octubre de 2021, presenta una petición Recurso Extraordinario de Revisión en contra Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021.

**2.2.** A foja 4 a 8 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0679 de 17 de noviembre de 2021

notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2183-OF de 18 de noviembre de 2021, solicita a la recurrente la Aclaración, rectificación y subsanación de la prueba acorde a lo que dispone el artículo 194, 195 del Código Orgánico Administrativo y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

**2.3.** A foja 9 a 10 del expediente, la Coordinación de Títulos Habilitantes remite el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF de fecha 28 de abril de 2021, al recurrente en donde en su asunto indica el archivo de la solicitud presentada por la Nación Sapara del Ecuador, Nase (ARCOTEL-DEDA-2019-017266-E y ARCOTEL-DEDA-2019-017813-E).

**2.4.** A fojas 11 a la 32 del expediente, el recurrente ingresa a la institución la respuesta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0679, con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-018482-E de fecha 25 de noviembre del 2021.

**2.5.** A fojas 33 a 38 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0707 de 07 de diciembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2281-OF de 8 de diciembre de 2021, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión.

**2.6.** A fojas 39 a 125 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo con memorando ARCOTEL-DEDA-2021-4923-M de fecha 13 de diciembre de 2021, remite copia certificada del expediente que concluyó con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF de 28 de abril del 2021.

**2.7.** A foja 126 del expediente, la Coordinación Técnico de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3394-M de fecha 13 de diciembre de 2021, realiza la devolución del expediente que concluyó con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF de 28 de abril del 2021 (Nacionalidad Sapara).

**2.8.** A fojas 127 a 129 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4963-M de 14 de diciembre del 2021, remite copias certificadas relacionadas con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00707 (Radiodifusión Radio Sapara).

**2.9.** A fojas 130 a 136 del expediente, el recurrente con tramite ARCOTEL-DEDA-2021-019392-E de fecha 15 de diciembre del 2021, solicita día y hora de audiencia, la misma que se concedió con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0721 de fecha 20 de diciembre 2021, y la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2338-OF el 21 de diciembre de 2021.

**2.10.** A fojas 137 a 138 del expediente, se encuentra el Acta de la Audiencia efectuada dentro de la sustanciación del recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF de 28 de abril de 2021.

**2.11.** A fojas 139 a 143 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0039 de 07 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0150-OF de 8 de febrero de 2022, en donde señala la ampliación extraordinaria del plazo para resolver.

2.12. A fojas 144 a 148 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0125 de 07 de abril de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0357-OF de 07 de abril de 2022, en donde señala la suspensión del plazo por el periodo de dos meses.

2.13. A fojas 149 a 151 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0771 de 18 de abril de 2022, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0248-M de fecha 07 de abril del 2022.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0707 de 07 de diciembre de 2021, dio inicio al Recurso Extraordinario de Revisión conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RECURSO DE REVISIÓN AL OFICIO NRO. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2021, DONDE SEÑALA:**

*"(...) la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante oficio No. ARCOTEL CTHB-2020-0314-OF de 03 marzo de 2020, solicitó a la Nación Sapara del Ecuador, Nase: "(...) de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que contiene las reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULO HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; y, a fin de continuar el trámite para el otorgamiento de autorización para el servicio de radiodifusión sonora radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO SAPARA ", solicito remita la siguiente documentación:*

***Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.***

*La información requerida, debe entregarla en la Unidad de Documentación y Archivo (área de recepción de trámites) en el término de hasta diez (10) días, contados a partir de la recepción de la notificación del presente oficio.*

***En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud (...)*** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

*Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2459-M de 14 de diciembre de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0314-OF de 03 de marzo de 2020, en el cual señaló:*

"(...) El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-314-OF, fue despachado a través de guía No. EN698859398EC el 05 de marzo de 2020 **y recibido por César Santi el 13 de marzo de 2020 a las 14H00** como lo demuestra la prueba adjunta.

(...)  
Adicionalmente **cumplo en señalar que, de acuerdo a la búsqueda realizada del 03 de marzo del 2020 hasta la presente fecha, en los sistemas instituciones de control de documentos (Quipux y On Base) se constató que no existe información concerniente al caso**". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En virtud de lo expuesto, considerando que la solicitante no ha complementado lo requerido en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-0314-OF de 03 de marzo de 2020, conforme lo señalado por la Unidad de Documentación y Archivo en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2459-M de 14 de diciembre de 2020, le comunico que se procede con el archivo de la solicitud presentada con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-017266-E de 23 de octubre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-017813-E de 31 de octubre de 2019 (...)

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

"Yo, Nema Karika Grefa Ushlguá, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1600366701, de estado civil casada, mayor de edad, domiciliada en la ciudadela Camino Domínguez, calle B de la Parroquia Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, con teléfono celular No. 0979658556 y correo electrónico nemagrefa1979@gmail.com, en calidad de Representante Legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, NASE, con RUC No. 1691710293001, ubicado en las calles 10 de Agosto y Francisco de Orellana, ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza amparada en el Art. 232 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, interpongo ante usted el siguiente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-0F, de fecha 28 de abril del 2021, dentro del Trámite Administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2019-017266-E (...)

En cuanto a los argumentos la recurrente, señala:

(..) el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-0F violenta el derecho de la nacionalidad Sapara a obtener la Frecuencia de radiodifusión sonora 92.7 FM, misma que beneficia a los habitantes de la referida nacionalidad, quienes no cuentan con otro tipo de medio de comunicación por encontrarse ubicados en las zonas del interior de la provincia de Pastaza, así como es un medio para garantizar el acceso a la educación pública de los niños, niñas y adolescentes de la nacionalidad, amparados en lo previsto en el Art. 57 numeral 21 de la Constitución, que determina: "Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación, social, en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna (...)" derecho que se encuentra plasmado en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de comunicación, en el Registro Oficio No. 432 - Suplemento del 20 de febrero de 2019, solicito que se deje sin efecto el Oficio antes indicado y por ende se designe la adjudicación de frecuencia de radiodifusión sonora a la Nacionalidad Sapara".

## ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

En el Registro Oficial No. 432 - Suplemento del 20 de febrero de 2019, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación que señala:

*"(...) Disposiciones TRANSITORIA*

*(...)*

*OCTAVA, - (...) Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se mantendrán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos."*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, expidió las reformas al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", que señala:

**"Artículo 3.-Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las**

*mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas deberán presentar los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;*
- 2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente;*
- 3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.*
- 4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;*
- 5. Estudio técnico;*
- 6. Plan Gestión;*
- 7. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);*
- 8. Plan de sostenibilidad financiera; y,*
- 9. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico vigente.*

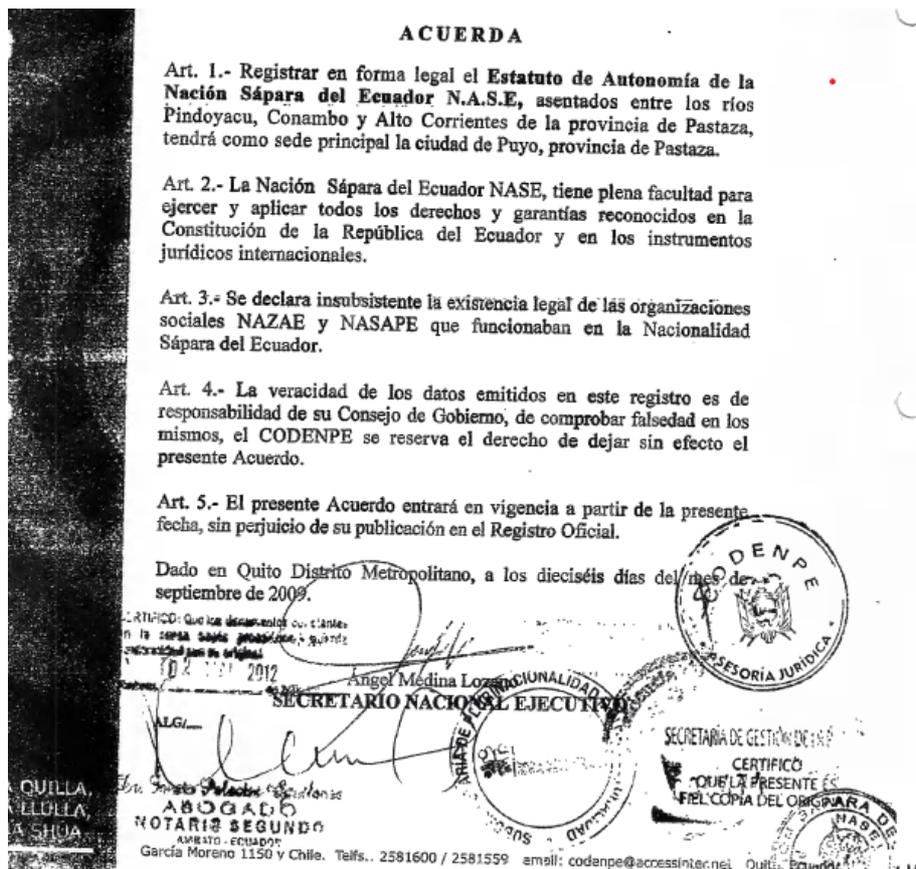
*El procedimiento a aplicar, será el siguiente:*

- a) Verificación.** - *Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.*
- b) Complementación.** - *Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días. (...)*

Con fecha 23 de octubre del 2019, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019 017266-E la compareciente en calidad de Representante Legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, NASE, presentó la documentación conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de la Adjudicación Directa de una frecuencia. Dentro de los documentos ingresados constan:

*“Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente”.*

El Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionales y Pueblos del Ecuador –CODENPE, expide el acuerdo No. 1574 de fecha 16 de septiembre 2009, en donde acuerda:



Verificándose así que, la Nación Sapara Del Ecuador N.A.S.E., está considerada con plena facultad para ejercer y aplicar todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Por otro lado, dentro de la Resolución Nro. SNGP-SPI-2018-0445-RE de fecha 18 de octubre de 2018 emitida por la Mgs. María Vicenta Andrade Chalán, en su calidad de Secretaria de Plurinacionalidad e Interculturalidad resuelve:

(...) PRIMERO. - registrar e inscribir el Consejo de Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador NASE (...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Registrar e inscribir el Consejo de Gobierno de la Nación Sapara del Ecuador NASE, con las siguientes dignidades:

SECRETARÍA DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA  
CPT JURÍDICO  
QUE LA PRESENTE ES  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Dirección: Vía CAUSA E5 107 - Troncal y Erasmio Código Postal: 170501 - Quito - Ecuador  
Teléfono: 593 2 2271 180  
593 2 2271 180 00

Resolución Nro. SNGP-SPI-2018-0445-RE

Quito, D.M., 18 de octubre de 2018

NOMBRES Y APELLIDOS	DIGNIDADES	CEDULA
DREYA USHIGUA KEMA SAKIRA	PRENIDENTE	1600306601
RUIZ ARMAS ZAQUEO ANDRES	VICEPRESIDENTE	1600867533
USHIGUA ARMAS ALCIDES IGNACIO	DIRIGENTE DE TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES	1600138240
GUALINGA USHIGUA MARIANO	DIRIGENTE DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	1600840167
TOQUETON VARGAS SARBELIA IRENE	DIRIGENTE DE LA MUJER	1600580458
SANTI AGUASANTA CESARIO ARTURO	DIRIGENTE DE SALUD	1600775405
MONTAHUANO USHIGUA LENIN FRANCISCO	DIRIGENTE DE ECONOMIA	1600543720

**SEGUNDO.-** Reconocer las actuaciones del Consejo de Gobierno, por un periodo de cuatro años (23-mayo-2018 a 22-mayo-2022).

**TERCERO.-** La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, y de la sentencia dentro del Juicio Nro. 17460201801236 (Acción de Protección) que reposa dentro de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de comprobar falsedad en los mismos, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente resolución.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de octubre de 2018.

Comuníquese y regístrese.

  
Mgs. María Vicenta Andrade Chalán  
SUBSECRETARIA DE PLURINACIONALIDAD E INTERCULTURALIDAD

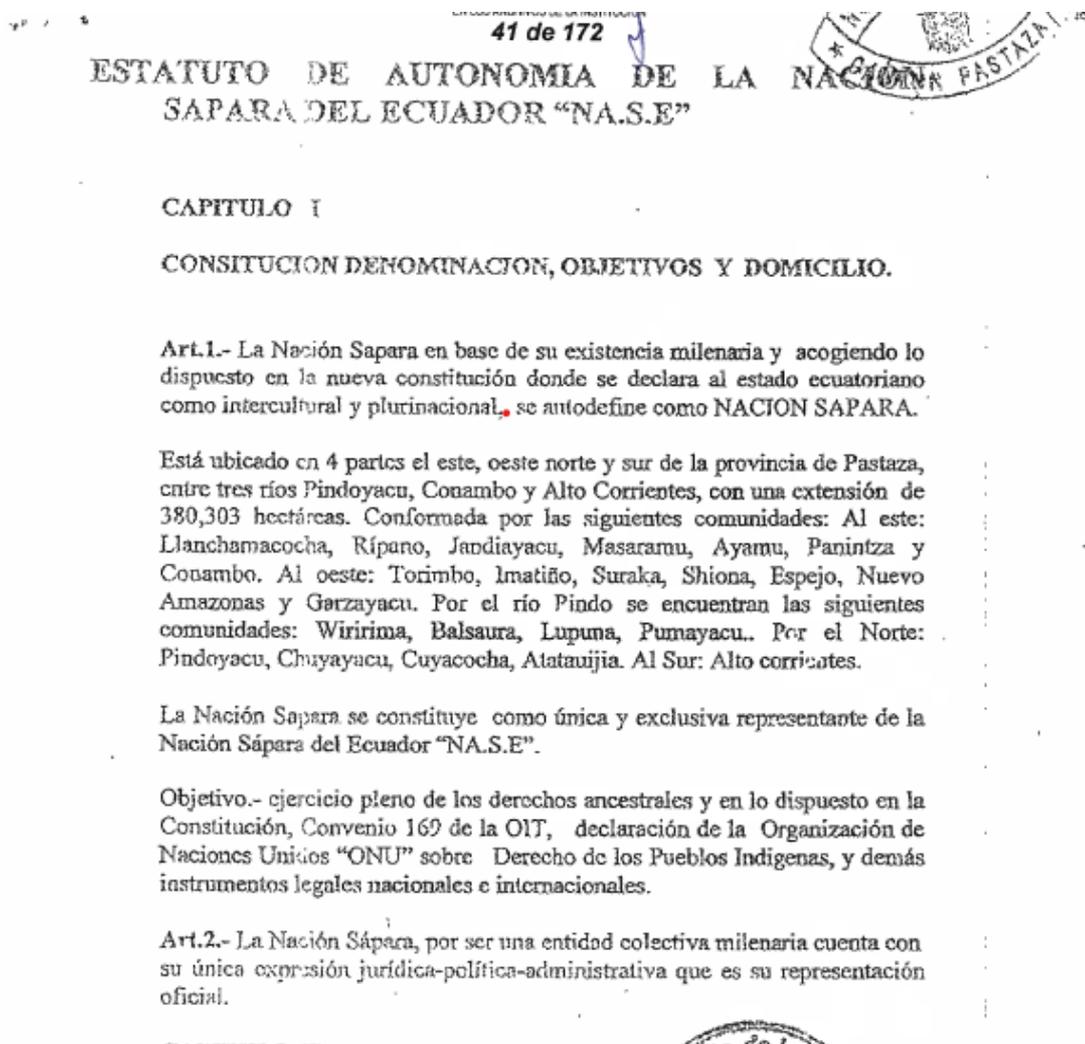
Referencia:

El otorgamiento de personalidad jurídicas de las formas de organización (asociaciones, corporaciones y fundaciones), estaba cargo estaba cargo de la

Secretaría Nacional de la gestión de la Política (SNGP), mediante este trámite se realiza la aprobación de la existencia jurídica y legal de las organizaciones tales como asociaciones, corporaciones y fundaciones que realizan la defensa de los derechos de sus socios; es decir, se realiza el reconocimiento a dichas organizaciones para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros; siendo registradas en la Secretaría Nacional de Gestión de la Política con la respectiva resolución.

Los beneficiarios de este servicio son las asociaciones, corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro relacionadas con los pueblos y nacionalidades reconocidos por el Estado ecuatoriano.

De acuerdo al Estatuto de Autonomía de la Nación SAPARA del Ecuador "NASE" indica:



Todos los documentos detallados anteriormente constan en el expediente del recurrente, de acuerdo las copias certificadas enviadas por la Unidad de

Documentación y Archivo, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4963-M de 13 de diciembre del 2021.

Conforme lo señalado por el Código Civil: “*Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0035 de 03 de junio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021, sobre el cual recae el Recurso Extraordinario de Revisión solicitado por el recurrente, en su conclusión indica el archivo de la solicitud presentada con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-017266-E de 23 de octubre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-017813-E de 31 de octubre de 2019 (...).
2. EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, señala en su: **Artículo 3.-Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.** – (...) *les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas deberán presentar los siguientes requisitos: (...) 2.- Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente;*
3. Con fecha 23 de octubre del 2019, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-017266-E, la compareciente en calidad de Representante Legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, NASE, presentó la documentación conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación de la Adjudicación Directa de una frecuencia. Dentro de los documentos ingresados constan:
  - El acuerdo No. 1574 de fecha 16 de septiembre 2009.
  - La Resolución Nro. SNGP-SPI-2018-0445-RE de fecha 18 de octubre de 2018 emitida por la Mgs. María Vicenta Andrade Chalán, en su calidad de Secretaria de Plurinacionalidad e Interculturalidad.
  - Estatuto de Autonomía de la Nación SAPARA del Ecuador “NASE”

#### V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **DECLARAR LA NULIDAD** del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021; y **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo Reglamento, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva Resolución.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la solicitud de Recurso Extraordinario de Revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016504-E de 14 de octubre de 2021, por la señora Grefa Ushigua Nema Karika representante legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, Nase.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0035 de 03 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ACEPTAR**, el Recurso Extraordinario de Revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016504-E de 14 de octubre de 2021, por la señora Grefa Ushigua Nema Karika representante legal de la Nacionalidad Sapara del Ecuador, Nase, por cuanto se justifica la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente.

**Artículo 4.- DECLARAR** la nulidad del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0965-OF del 28 de abril de 2021 y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y su respectivo Reglamento, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda al análisis de la documentación respectiva.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo a la señora la Grefa Ushigua Nema Karika representante legal de la Nacionalidad Sapara del

Ecuador, Nase, en el correo electrónico [amarguras76@gmail.com](mailto:amarguras76@gmail.com) dirección electrónica señaladas por la recurrente en el escrito de la solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

**Artículo 7.- INFORMAR** por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 días del mes de junio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera.  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ab. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>